



Firmado digitalmente por:
AZAHUANCHE OLIVA Willian
Ricardo FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2021 14:31:48-0500

Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Fiorella Joshany FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06/12/2021 11:25:48-0500



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 243-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 14 DIC 2021

VISTOS:

El Expediente N° 90761-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 230-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 236-2021-OI-PAD-MPC de fecha 30 de noviembre del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

SILVIO RUIZ MALCA

- DNI N° : 26655216
- Cargo por el que se investiga : Obrero
- Área/Dependencia : Gerencia de Desarrollo Ambiental
- Tipo de contrato : D.L. N° 728
- Periodo Laboral : De 01 de enero del 2019 a 30 de marzo del 2020.
- Situación actual : Vínculo laboral concluido.

CÉSAR VÁSQUEZ GUEVARA

- DNI N° : 47455243
- Cargo por el que se investiga : Obrero
- Área/Dependencia : Gerencia de Desarrollo Ambiental
- Tipo de contrato : D.L. N° 728
- Periodo Laboral : De 01 de enero del 2019 a 30 de marzo del 2020.
- Situación actual : Vínculo laboral concluido.

JUAN MICHA SÁNCHEZ

- DNI N° : 26726842
- Cargo por el que se investiga : Obrero
- Área/Dependencia : Gerencia de Desarrollo Ambiental





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 243-2021-OS-PAD-MPC

- | | |
|--------------------|--|
| - Tipo de contrato | : D.L. N° 728 |
| - Periodo Laboral | : De 01 de octubre del 2016 hasta la actualidad. |
| - Situación actual | : Vínculo laboral vigente |

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 125-2019-ELLV-PTDFRS-SGLPyOA-GDA-MPC (Fs.01 - 06), de fecha 06 de septiembre de 2019, el Jefe de la Planta de Tratamiento y Disposición Final de los Residuos Sólidos informa al Subgerente de Limpieza Pública y Ornato Ambiental, sobre los incidentes ocurridos el día viernes 06 de septiembre del 2019, en la Actividad Operación y Mantenimiento "Sub sistema de disposición final segura de residuos sólidos municipales y biomédicos de la ciudad de Cajamarca – año 2019", ubicado en el caserío San José de Canay, Distrito de Jesús, Provincia y Departamento de Cajamarca:

- Que el Señor Eduardo Salazar Ocas, encargado de operar la maquinaria, al revisar el tractor oruga de la Planta como lo hace diariamente, se da con la sorpresa que el nivel de petróleo no se encontraba conforme lo dejó el día anterior, verificando que había derrame por goteo de combustible (petróleo) al lado izquierdo, debajo de la cadena a la altura que está ubicado el despachador de aire de dicha máquina (como se verifica en las fotografías anexadas al presente informe, obrantes en folios 01 al 03), ante lo sucedido el operador informa al técnico de campo - Sr. Eduardo Romero Quito y este a su vez comunica a su Supervisor – Sr. Noé Huamán Ramírez, el mismo que comunica al Jefe de Planta de Tratamiento, para verificar lo sucedido (falta de combustible en el tanque de la maquinaria – aproximadamente 10 galones de petróleo).
- Las acciones que tomo como responsable de la Actividad Operación y Mantenimiento "Sub sistema de disposición final segura de residuos sólidos municipales y biomédicos de la ciudad de Cajamarca – año 2019":
 - Se ordenó que dicha maquinaria (tractor oruga) no sea movida hasta informar al Subgerente de Limpieza Pública y Ornato Ambiental y al Gerente de Desarrollo Ambiental para así poder tomar las medidas correspondientes sobre el hecho suscitado.
 - Los responsables de la Actividad hicieron un llamado al cuadrador del turno (de 06:00 pm a 02:00 am) - Sr Juan Micha Sánchez, al vigilante del turno (de 06:00 pm a 06:00 am) – Sr. Cesar Vásquez Guevara y al balancero turno noche (de 10:00 pm a 06:00 pm) – Sr. Silvio Ruiz Malca; para solicitarles si tenían conocimiento del ingreso de algún vehículo ajeno a los vehículos de la MPC o de alguna persona extraña o ajena, también se les consultó si vieron algún movimiento o ruido extraño en la maquinaria que se encontraba estacionada a 30 metros del área de descarga de los Residuos Sólidos (Celda de Operación), quienes manifestaron que todo estuvo normal, ya que no escucharon ni vieron nada extraño, durante las 06:00 pm hasta las 06:00 am, así mismo se verificó el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 243-2021-OS-PAD-MPC

cuaderno de registro que existe en la balanza para corroborar que ingresos hubo entre las 06:00 pm hasta las 06:00 am.

- Se tomaron fotografías de los restos de petróleo que existen en el suelo y que claramente se ve que fueron cubierto para no dejar rastro. (Fs. 01 - 03)
 - Se concluyó que el nivel del combustible en el tanque de la maquina se encontraba con un faltante de aproximadamente de 10 galones de petróleo y que a la vez hubo indicios de derrame por goteo de petróleo al pie de la maquinaria.
2. Mediante Informe N° 129-2019-ELLV-PTDFRS-SGLPyOA-GDA-MPC (Fs.07 - 09), de fecha 13 de septiembre de 2019, el Jefe de la Planta de Tratamiento y Disposición Final de los Residuos Sólidos informa al Subgerente de Limpieza Pública y Ornato Ambiental, sobre los incidentes ocurridos, en la Actividad Operación y Mantenimiento "Sub sistema de disposición final segura de residuos sólidos municipales y biomédicos de la ciudad de Cajamarca – año 2019", ubicado en el caserío San José de Canay, Distrito de Jesús, Provincia y Departamento de Cajamarca:
- Que los señores Sr Juan Micha Sánchez-cuadrador del turno (de 06:00 pm a 02:00 am), Sr. Cesar Vásquez Guevara - vigilante del turno (de 06:00 pm a 06:00 am) y Sr. c - Balancero turno noche (de 10:00 pm a 06:00 pm, todos ellos, trabajadores de Actividad Operación y Mantenimiento "Sub sistema de disposición final segura de residuos sólidos municipales y biomédicos de la ciudad de Cajamarca – año 2019", **devolvieron los 10 galones de petróleo faltantes de la incidencia del día 06 de septiembre del 2019.** Lo que se puede comprobar mediante boleta electrónica N° BG01-00022662 (Fs.07), el mismo que fue abastecido en la maquinaria pesada.
 - Que los servidores antes mencionados fueron rotados de sus puestos.
3. Mediante Informe N° 655-2019-SGLPyOA-GDA-MPC (Fs.10), de fecha 16 de septiembre de 2019, el Subgerente de Limpieza Pública y Ornato Ambiental informa al Gerente de Desarrollo Ambiental, sobre los incidentes ocurridos, en la Actividad Operación y Mantenimiento "Sub sistema de disposición final segura de residuos sólidos municipales y biomédicos de la ciudad de Cajamarca – año 2019", ubicado en el caserío San José de Canay, Distrito de Jesús, Provincia y Departamento de Cajamarca.
4. Mediante Informe N° 317-2019-GDA-MPC (Fs.11), de fecha 19 de septiembre de 2019, el Gerente de Desarrollo Ambiental informa al Gerente Municipal, sobre los incidentes ocurridos, en la Actividad Operación y Mantenimiento "Sub sistema de disposición final segura de residuos sólidos municipales y biomédicos de la ciudad de Cajamarca – año 2019".
5. Con fecha 24 de septiembre, mediante Proveído S/N (Fs. 11), Gerencia Municipal de la MPC deriva el Expediente N° 90761-2019 a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el mismo que fue





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 243-2021-OS-PAD-MPC

recepionado el mismo día y derivado a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para deslinde de responsabilidades.

6. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 230-2020-OI-PAD-MPC (Fs. 19 - 21), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los servidores **Silvio Ruiz Malca, Juan Micha Sánchez y Cesar Vásquez Guevara**, trabajadores de la Actividad Operación y Mantenimiento "Sub sistema de disposición final segura de residuos sólidos municipales y biomédicos de la ciudad de Cajamarca – año 2019", por la presunta comisión de la falta prevista en el Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; que prescribe que son faltas de carácter administrativo disciplinario: "**f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros**", al extraer los 10 galones de combustible de la maquinaria pesada (tractor oruga) de la MPC de la Actividad anteriormente detallada, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

7. En ese sentido, se notificó a los servidores, con la Resolución de Órgano Instructor N° 230-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación mediante cedula de notificación N° 531-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 23), el día 07 de diciembre del 2020 al servidor **Silvio Ruiz Malca**; cedula de notificación N° 532-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 24), el día 04 de diciembre del 2020 al servidor **Juan Micha Sánchez** y cedula de notificación N° 533-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 22), el día 07 de diciembre del 2020 al servidor **Cesar Vásquez Guevara**.
8. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 230-2020-OI-PAD-MPC, a los servidores investigaron solicitaron prorroga de plazo para presentar sus escritos de descargo, es así que con fecha 21 de diciembre del 2020 el servidor **Silvio Ruiz Malca**, presentó escrito de descargo (Fs. 36 - 46) mediante Hoja de Trámite asignado con número de expediente 74728, con fecha 21 de diciembre del 2020 el servidor **Juan Micha Sánchez**, presentó escrito de descargo (Fs. 47 - 57) mediante Hoja de Trámite asignado con número de expediente 74723 y con fecha 21 de diciembre del 2020 el servidor **Cesar Vásquez Guevara**, presentó escrito de descargo (Fs. 58 - 67) mediante Hoja de Trámite asignado con número de expediente 74724..

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de falta prevista en el literal f) del Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; que prescribe que son faltas de carácter administrativo disciplinario: "**f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros**".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 243-2021-OS-PAD-MPC

Toda vez que los servidores como trabajadores de Actividad Operación y Mantenimiento "Sub sistema de disposición final segura de residuos sólidos municipales y biomédicos de la ciudad de Cajamarca – año 2019" de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, presuntamente habrían extraído 10 galones de combustible de la maquinaria pesada (tractor oruga) de la MPC de la Actividad anteriormente mencionada, el día 06 de septiembre del 2019, en el turno que solo estos servidores trabajaban; probada mediante la devolución de dicho combustible que realizaron los servidores investigados, el día 11 de septiembre del 2019.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo presentado por el servidor SILVIO RUIZ MALCA, Escrito de Descargo, con fecha 21 de diciembre del 2020.

El servidor investigado Silvio Ruiz Malca en su Escrito de Descargo, de fecha 21 de diciembre del 2020, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **Que se declare fundado su descargo y en su oportunidad archivar el presente PAD.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

"(...)

DESCARGO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

4.1 RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS.

- A priori debemos indicar que los hechos suscitados conforme se narra en el fundamento tercero, los hechos que presumen alguna responsabilidad por parte del suscrito, ocurrieron el día viernes 06 de setiembre del 2019, y que fueron puestos en conocimiento a la Oficina General de Recursos Humanos con fecha 24 de setiembre del 2019, se verifica que los plazos señalados en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, específicamente en el Art. 94" que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión del falta y uno (01) a partir de tomado de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; en concordancia con su Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, específicamente lo señalado en con el Art. 97" que señala: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior", plazos que han sobrepasado en el presente plazo, debiendo su Despacho Declarar NO A LUGAR la continuidad del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), archiva o de forma y conforme a Ley.

4.2. RESPECTO A LA NO RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS POR PARTE DEL SUSCRITO. - Que si bien es cierto, el suscrito laboro el día de los hechos suscitados como Balancero del turno noche (de 10:00 pm a 06:00 am), en la Planta de Tratamiento y Disposición Final de los Residuos Sólidos la Actividad Operación y Mantenimiento "Subsistema de disposición final segura de residuos sólidos municipales y biomédicos de la ciudad de Cajamarca - año 2019" ubicado en el Caserío San José de Canay, Distrito de Jesús, Provincia y Departamento de Cajamarca; no menos cierto es que el día de los hechos sindicados contra el suscrito, no escuché, ni observé nada extraño, durante mi turno de 10:00 pm hasta las 06:00 am, y me ratifico de lo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 243-2021-OS-PAD-MPC

dicho, puesto que el suscrito en calidad de Balancero se encuentra a una distancia de aproximadamente 400 metros del lugar de los hechos presuntamente suscitados, siendo totalmente imposible percatarme de dichos hechos imputables a mi persona, ya que mi labor consiste en pesar los residuos sólidos provenientes de la ciudad de Cajamarca por las maquinarias (compactadoras) hacia el lugar donde laboro, no teniendo tiempo para moverme de mi lugar, mucho menos observar o realizar acciones que perjudiquen mi vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Cajamarca, siendo un hecho subjetivo, sospechoso y hasta malintencionado por parte del operador señor Eduardo Salazar Ocas, encargado de operar la maquinaria, quien señala que: "Al revisar el tractor oruga de la Planta como lo hace diariamente, se da con la sorpresa que el nivel de petróleo no se encontraba conforme lo dejó el día anterior, hecho que solamente él conocía y de mera responsabilidad como operador de dicha maquinaria, dejando en duda su versión; Debemos agregar además, que el señor Eduardo Salazar Ocas, presuntamente no laboraría para la Municipalidad Provincial de Cajamarca, siendo contratado la maquinaria que contenía el combustible en cuestión con su operador (Sr. Eduardo Salazar Ocas), desconociendo la modalidad contractual que mantendría con la Municipalidad Provincial de Cajamarca, siendo una persona ajena a la entidad edil y que desconocemos su vínculo y compromiso hacia ésta, por lo que sería cuestionable y hasta reprochable su conducta para con sus compañeros de trabajo, siendo presumiblemente la comisión del mismo operador, a lo cual el suscrito NO TIENE RESPONSABILIDAD alguna en los actos sindicados en el presente caso.

Que, si bien es cierto existen medios probatorios como fotografías (Fs. 01-03), de los restos de petróleo que existen en el suelo y que claramente se ve que fueron cubiertos para no dejar rastros; éstas no demuestran de manera fehaciente y contundente que el suscrito haya realizado, ni siquiera participado de dichos actos, negando rotundamente lo sindicado contra el suscrito, acogiéndome al principio de Presunción de veracidad que regula la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General específicamente el Art. IV numeral 1.7) que señala: "En tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", Por lo que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos, siendo necesario la identificación del autor de la falta imputada, para la imposición de alguna sanción administrativa, como lo señala la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en el Art. IV numeral 1.11, respecto al Principio de verdad material, prescribe que: "En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas", a lo que la Resolución de Órgano Instructor N 230-2020-01-PAD-MPC, de fecha 03 de diciembre del 2020 deberá declararse NULA.

Que, respecto de lo señalado en el antecedente segundo de la Resolución recurrida respecto que el suscrito ha reconocido y devuelto los 10 galones de petróleo faltantes de la incidencia del día 06 de setiembre del 2019. Lo que se puede comprobar mediante boleta electrónica N° BGO1- 00022662 (Fs. 07) el mismo que fue abastecido en la maquinaria pesada. Debemos señalar que devolvimos el combustible por cuanto hubo presión para dicha devolución comprometiendo nuestro contrato; es decir, el Ex Subgerente de Limpieza Pública y Ornato Ambiental Ing. Tomas Polo, sin tomar en cuenta nuestra negación de responsabilidad y de manera abusiva nos condicionó a dicha devolución por parte de mis compañeros Juan Micha Sánchez, Cesar Vásquez Guevara y el suscrito, para continuar laborando en dicha área y que archivaría el caso, a lo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 243-2021-OS-PAD-MPC

cual accedimos por temor a represalias en nuestro centro laboral, máxime si el suscrito cuenta con vínculo laboral de manera temporal; es decir, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, realiza el contrato sujeto a modalidad al suscrito cada tres (03) meses, para obra determinada o servicio específico, y como repito por temor a no volver hacer contratado es que accedimos a dicha devolución.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 8) del Art. 245" del TUO de la Ley N 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aplicado de manera supletoria, la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales, entre los indicados, por el Principio de Causalidad, el cual establece "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" y al no poder evidenciar quien incurrió en responsabilidad administrativa, no se puede sancionar en base a supuestos a especulaciones de hechos que no han sido probados de manera contundente contra el suscrito, SOLICITO que con mayor criterio Vuestro Despacho disponga NO HAY LUGAR Y EN CONCESUENCIA EL ARCHIVO DEL PRESENTE PAD.
(...)"

Descargo presentado por el servidor JUAN MICHA SÁNCHEZ, Escrito de Descargo, con fecha 21 de diciembre del 2020.

El servidor investigado Juan Micha Sánchez en su Escrito de Descargo, de fecha 21 de diciembre del 2020, realizó su defensa en los siguientes términos: (I) **Que se declare fundado su descargo y en su oportunidad archivar el presente PAD.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

"(...)"

DESCARGO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

4.1 RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS.

- A priori debemos indicar que los hechos suscitados conforme se narra en el fundamento tercero, los hechos que presumen alguna responsabilidad por parte del suscrito, ocurrieron el día viernes 06 de setiembre del 2019, y que fueron puestos en conocimiento a la Oficina General de Recursos Humanos con fecha 24 de setiembre del 2019, se verifica que los plazos señalados en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, específicamente en el Art. 94" que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión del falta y uno (01) a partir de tomado de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; en concordancia con su Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, específicamente lo señalado en con el Art. 97" que señala: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior", plazos que han sobrepasado en el presente plazo, debiendo su Despacho Declarar NO A LUGAR la continuidad del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), archiva o de forma y conforme a Ley.

4.2. RESPECTO A LA NO RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS POR PARTE DEL SUSCRITO. - Que si bien es cierto, el suscrito laboro el día de los hechos suscitados como Balancero del turno noche (de 10:00 pm a 06:00 am), en la Planta de Tratamiento y Disposición Final de los Residuos Sólidos la Actividad Operación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 243-2021-OS-PAD-MPC

y Mantenimiento "Subsistema de disposición final segura de residuos sólidos municipales y biomédicos de la ciudad de Cajamarca - año 2019" ubicado en el Caserío San José de Canay, Distrito de Jesús, Provincia y Departamento de Cajamarca; no menos cierto es que el día de los hechos sindicados contra el suscrito, no escuché, ni observé nada extraño, durante mi turno de 10:00 pm hasta las 06:00 am, y me ratifico de lo dicho, puesto que el suscrito en calidad de Cuadrador se encuentra a una distancia de aproximadamente 50 metros del lugar de los hechos presuntamente suscitados, siendo totalmente imposible percatarme de dichos hechos imputables a mi persona, siendo mi labor de cuadrar todas las maquinas que proceden de la ciudad de Cajamarca, conteniendo los residuos sólidos no teniendo tiempo de poder no teniendo tiempo para moverme de mi lugar, mucho menos observar o realizar acciones que perjudiquen mi vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Cajamarca, siendo un hecho subjetivo, sospechoso y hasta malintencionado por parte del operador señor Eduardo Salazar Ocas, encargado de operar la maquinaria, quien señala que: "Al revisar el tractor oruga de la Planta como lo hace diariamente, se da con la sorpresa que el nivel de petróleo no se encontraba conforme lo dejo el día anterior, hecho que solamente él conocía y de mera responsabilidad como operador de dicha maquinaria, dejando en duda su versión; Debemos agregar además, que el señor Eduardo Salazar Ocas, presuntamente no laboraría para la Municipalidad Provincial de Cajamarca, siendo contratado la maquinaria que contenía el combustible en cuestión con su operador (Sr. Eduardo Salazar Ocas), desconociendo la modalidad contractual que mantendría con la Municipalidad Provincial de Cajamarca, siendo una persona ajena a la entidad edil y que desconocemos su vínculo y compromiso hacia ésta, por lo que sería cuestionable y hasta reprochable su conducta para con sus compañeros de trabajo, siendo presumiblemente la comisión del mismo operador, a lo cual el suscrito NO TIENE RESPONSABILIDAD alguna en los actos sindicados en el presente caso.

Que, si bien es cierto existen medios probatorios como fotografías (Fs. 01-03), de los restos de petróleo que existen en el suelo y que claramente se ve que fueron cubiertos para no dejar rastros; éstas no demuestran de manera fehaciente y contundente que el suscrito haya realizado, ni siquiera participado de dichos actos, negando rotundamente lo sindicado contra el suscrito, acogiéndome al principio de Presunción de veracidad que regula la Ley N° 2/444 Ley del Procedimiento Administrativo General específicamente el Art. IV numeral 1.7) que señala: "En tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", Por lo que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos, siendo necesario la identificación del autor de la falta imputada, para la imposición de alguna sanción administrativa, como lo señala la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en el Art. IV numeral 1.11, respecto al Principio de verdad material, prescribe que: "En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas", a lo que la Resolución de Órgano Instructor N 230-2020-01-PAD-MPC, de fecha 03 de diciembre del 2020 deberá declararse NULA.

Que, respecto de lo señalado en el antecedente segundo de la Resolución recurrida respecto que el suscrito ha reconocido y devuelto los 10 galones de petróleo faltantes de la incidencia del día 06 de setiembre del 2019. Lo que se puede comprobar mediante boleta electrónica N° BGO1- 00022662 (Fs. 07) el mismo que fue abastecido en la maquinaria pesada. Debemos señalar que devolvimos el combustible por cuanto hubo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 243-2021-OS-PAD-MPC

presión para dicha devolución comprometiendo nuestro contrato; es decir, el Ex Subgerente de Limpieza Pública y Ornato Ambiental Ing. Tomas Polo, sin tomar en cuenta nuestra negación de responsabilidad y de manera abusiva nos condicionó a dicha devolución por parte de mis compañeros Juan Micha Sánchez, Cesar Vásquez Guevara y el suscrito, para continuar laborando en dicha área y que archivaría el caso, a lo cual accedimos por temor a represalias en nuestro centro laboral, máxime si el suscrito cuenta con vínculo laboral de manera temporal; es decir, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, realiza el contrato sujeto a modalidad al suscrito cada tres (03) meses, para obra determinada o servicio específico, y como repito por temor a no volver hacer contratado es que accedimos a dicha devolución.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 8) del Art. 245" del TUO de la Ley N 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aplicado de manera supletoria, la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales, entre los indicados, por el Principio de Causalidad, el cual establece "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" y al no poder evidenciar quien incurrió en responsabilidad administrativa, no se puede sancionar en base a supuestos a especulaciones de hechos que no han sido probados de manera contundente contra el suscrito, SOLICITO que con mayor criterio Vuestro Despacho disponga NO HAY LUGAR Y EN CONCESUENCIA EL ARCHIVO DEL PRESENTE PAD.

(...)"

Descargo presentado por el servidor CESAR VASQUEZ GUEVARA, Escrito de Descargo, con fecha 21 de diciembre del 2020.

El servidor investigado Cesar Vásquez Guevara en su Escrito de Descargo, de fecha 21 de diciembre del 2020, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **Que se declare fundado su descargo y en su oportunidad archivar el presente PAD.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

"(...)"

DESCARGO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

4.1 RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS.

- A priori debemos indicar que los hechos suscitados conforme se narra en el fundamento tercero, los hechos que presumen alguna responsabilidad por parte del suscrito, ocurrieron el día viernes 06 de setiembre del 2019, y que fueron puestos en conocimiento a la Oficina General de Recursos Humanos con fecha 24 de setiembre del 2019, se verifica que los plazos señalados en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, específicamente en el Art. 94" que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión del falta y uno (01) a partir de tomado de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; en concordancia con su Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, específicamente lo señalado en con el Art. 97" que señala: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior", plazos que han sobrepasado en el presente plazo, debiendo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 243-2021-OS-PAD-MPC

su Despacho Declarar NO A LUGAR la continuidad del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), archiva o de forma y conforme a Ley.

4.2. RESPECTO A LA NO RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS POR PARTE DEL SUSCRITO. - Que si bien es cierto, el suscrito laboro el día de los hechos suscitados como Balancero del turno noche (de 10:00 pm a 06:00 am), en la Planta de Tratamiento y Disposición Final de los Residuos Sólidos la Actividad Operación y Mantenimiento "Subsistema de disposición final segura de residuos sólidos municipales y biomédicos de la ciudad de Cajamarca - año 2019" ubicado en el Caserío San José de Canay, Distrito de Jesús, Provincia y Departamento de Cajamarca; no menos cierto es que el día de los hechos sindicados contra el suscrito, no escuché, ni observé nada extraño, durante mi turno de 10:00 pm hasta las 06:00 am, y me ratifico de lo dicho, puesto que el suscrito en calidad de Vigilante nunca tuvo conocimiento del combustible que supuestamente contenía la maquinaria, siendo un hecho subjetivo, sospechoso y hasta malintencionado por parte del operador señor Eduardo Salazar Ocas, encargado de operar la maquinaria, quien señala que: "Al revisar el tractor oruga de la Planta como lo hace diariamente, se da con la sorpresa que el nivel de petróleo no se encontraba conforme lo dejó el día anterior, hecho que solamente él conocía y de mera responsabilidad como operador de dicha maquinaria, dejando en duda su versión; Debemos agregar además, que el señor Eduardo Salazar Ocas, presuntamente no laboraría para la Municipalidad Provincial de Cajamarca, siendo contratado la maquinaria que contenía el combustible en cuestión con su operador (Sr. Eduardo Salazar Ocas), desconociendo la modalidad contractual que mantendría con la Municipalidad Provincial de Cajamarca, siendo una persona ajena a la entidad edil y que desconocemos su vínculo y compromiso hacia ésta, por lo que sería cuestionable y hasta reprochable su conducta para con sus compañeros de trabajo, siendo presumiblemente la comisión del mismo operador, a lo cual el suscrito NO TIENE RESPONSABILIDAD alguna en los actos sindicados en el presente caso.

Que, si bien es cierto existen medios probatorios como fotografías (Fs. 01-03), de los restos de petróleo que existen en el suelo y que claramente se ve que fueron cubiertos para no dejar rastros; éstas no demuestran de manera fehaciente y contundente que el suscrito haya realizado, ni siquiera participado de dichos actos, negando rotundamente lo sindicado contra el suscrito, acogiéndome al principio de Presunción de veracidad que regula la Ley N° 2/444 Ley del Procedimiento Administrativo General específicamente el Art. IV numeral 1.7) que señala: "En tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", Por lo que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos, siendo necesario la identificación del autor de la falta imputada, para la imposición de alguna sanción administrativa, como lo señala la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en el Art. IV numeral 1.11, respecto al Principio de verdad material, prescribe que: "En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas", a lo que la Resolución de Órgano Instructor N 230-2020-01-PAD-MPC, de fecha 03 de diciembre del 2020 deberá declararse NULA.

Que, respecto de lo señalado en el antecedente segundo de la Resolución recurrida respecto que el suscrito ha reconocido y devuelto los 10 galones de petróleo faltantes de la incidencia del día 06 de setiembre del 2019. Lo que se puede comprobar mediante boleta electrónica N° BGO1- 00022662 (Fs. 07) el mismo que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 243-2021-OS-PAD-MPC

fue abastecido en la maquinaria pesada. Debemos señalar que devolvimos el combustible por cuanto hubo presión para dicha devolución comprometiendo nuestro contrato; es decir, el Ex Subgerente de Limpieza Pública y Ornato Ambiental Ing. Tomas Polo, sin tomar en cuenta nuestra negación de responsabilidad y de manera abusiva nos condicionó a dicha devolución por parte de mis compañeros Juan Micha Sánchez, Cesar Vásquez Guevara y el suscrito, para continuar laborando en dicha área y que archivaría el caso, a lo cual accedimos por temor a represalias en nuestro centro laboral, máxime si el suscrito cuenta con vínculo laboral de manera temporal; es decir, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, realiza el contrato sujeto a modalidad al suscrito cada tres (03) meses, para obra determinada o servicio específico, y como repito por temor a no volver hacer contratado es que accedimos a dicha devolución.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 8) del Art. 245" del TUO de la Ley N 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aplicado de manera supletoria, la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales, entre los indicados, por el Principio de Causalidad, el cual establece "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" y al no poder evidenciar quien incurrió en responsabilidad administrativa, no se puede sancionar en base a supuestos a especulaciones de hechos que no han sido probados de manera contundente contra el suscrito, SOLICITO que con mayor criterio Vuestro Despacho disponga NO HAY LUGAR Y EN CONCESUENCIA EL ARCHIVO DEL PRESENTE PAD.
(...)"

Sobre el pedido en concreto

Frente a los argumentos de defensa expuestos por los servidores investigados con respecto a su solicitud (i) **Que se declare fundado su descargo y en su oportunidad archivar el presente PAD**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

1. En cuanto a la prescripción, referida por los servidores investigados:
 - a. Argumenta su solicitud basándose al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y al artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento, los mismos que concuerdan en los plazos de prescripción, precisando que: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falla, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*, indicando que han transcurrido ambos plazos de prescripción.
 - ✓ Ahora si bien la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tomo conocimiento el día 24 de septiembre del 2019 (por el sello de recepción de dicha oficina, obrante en folio 11), por lo tanto el plazo para iniciar procedimiento administrativo sancionador prescribía el 24 de septiembre del 2020, se tiene que tener en cuenta: el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020,





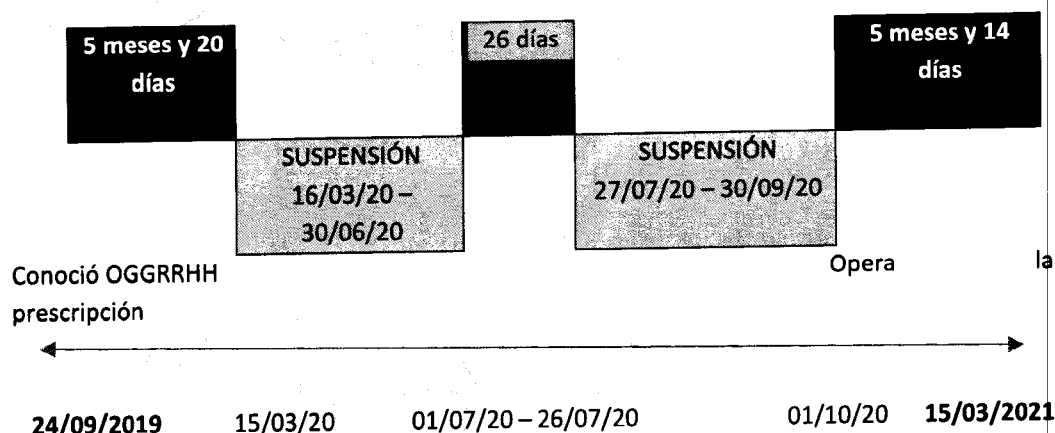
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 243-2021-OS-PAD-MPC

ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, donde se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, por lo tanto recién habría operado la prescripción con fecha 16 de enero del 2021 teniéndose en cuenta que la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, se dieron en varios momentos, y que a razón de ello, la prescripción operaría el 15 de marzo del 2021, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



En consecuencia, del gráfico antes descrito, se evidencia, que la prescripción no ha operado, ya que por lo anteriormente mencionado, la fecha de prescripción fue el 15 de marzo del 2021, asimismo, el inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se dio mediante Resolución de Órgano Instructor N° 230-2020-OI-PAD-MPC, siendo notificada al servidor con todos los actuados el 07 de diciembre del 2020, según cargo de recepción (Fs. 22), con lo cual, no se ha vulnerado su derecho de defensa.

Sobre los medios probatorios obrantes en el expediente:

El procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario. Del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 243-2021-OS-PAD-MPC

siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad. Sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida". Constitución Política del Perú "Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 05104-2008- PA/TC. "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad" 15 35. En esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la **exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable**".

Sobre el análisis del caso en concreto:

En el lugar de los hechos ubicado en el Caserío San José de Canay, Distrito de Jesús, Provincia y Departamento de Cajamarca no obran cámaras de video, por lo que, el Jefe de la Planta procedió a tomar fotografías de los restos de petróleo existentes en el suelo y que fueron cubiertos para no dejar rastro, asimismo informa que el nivel de combustible en el tanque de la máquina se encontraba un faltante aproximadamente de 10 galones de petróleo y que a su vez hubo indicios de derrame por goteo de petróleo al pie de la máquina; sin embargo, no es posible obtener otros medios probatorios de lo sucedido, ni menos determinar que se trató de un robo de combustible, puesto que informan de un derrame por goteo de problema y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido (toda la noche) hasta que informan, bien pudo deberse a esto.

Pese a ello, se debe indicar que los trabajadores del lugar, pudieron percatarse de algún hecho, máxime si uno de ellos, el Sr. Cesar Vásquez Guevara desempeñaba el puesto de vigilante, por lo cual, si bien en el presente caso no se ha logrado acreditar la responsabilidad de los servidores (utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros), se recomienda exhortar al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 243-2021-OS-PAD-MPC

vigilante al mejor cumplimiento de sus funciones, además de tomar las medidas necesarias para asegurarse de que estos hechos no vuelvan a ocurrir, como es, llevar un cuaderno de control de los bienes que se dejan, u otro que crean conveniente.

En consecuencia, en virtud a los principios de verdad material y presunción de inocencia, debe procederse a la absolución de los imputados.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER, a los servidores **Silvio Ruiz Malca, Juan Micha Sánchez y Cesar Vásquez Guevara**, quienes venían siendo investigados como trabajadores de la Actividad Operación y Mantenimiento "Sub sistema de disposición final segura de residuos sólidos municipales y biomédicos de la ciudad de Cajamarca – año 2019", por la presunta comisión de la falta prevista en el Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; que prescribe que son faltas de carácter administrativo disciplinario: "*f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros*", al extraer los 10 galones de combustible de la maquinaria pesada (tractor oruga) de la MPC de la Actividad anteriormente detallada, en atención a la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, se notifique la presente resolución a los investigados a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en sus domicilios reales, proporcionados por los servidores en sus respectivos escritos de descargo, ubicados:

- **Silvio Ruiz Malca** en su domicilio real ubicado en Caserío Palturo, Distrito de Jesús, Provincia y Departamento de Cajamarca.
- **Juan Micha Sánchez** en su domicilio real ubicado en Caserío La Succha, Distrito de Jesús, Provincia y Departamento de Cajamarca.
- **Cesar Vásquez Guevara** en su domicilio real ubicado en Caserío San José de Canay, Distrito de Jesús, Provincia y Departamento de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CPC. WILLIAN RICARDO AZAHUANCHE OLIVA
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 90761-2019
OI – OGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Unidad de remuneraciones
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 674-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 243-2021-OS-PAD--MPC. (14/12/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr **JUAN MICHA SÁNCHEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Caserío La Succha, Distrito de Jesús -Cajamarca.
2. Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL.**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. Efecto de la Notificación.

Firma: Juan Micha Sanchez N° DNI: 86726842

Nombre: Juan Micha Sanchez Fecha: 23 / 12 / 2021 Hora: 8:00

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 243-2021-OS-PAD-MPC. (07 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°
Relación con el notificado: Fecha: / 12 / 2021 hora
Firma: Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐
Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

DNI N°: 26692902

Fecha: / 12 / 2021. Hora:

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por:, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: Fernando Castillo Mariñas

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8:00 a.m del 23 / 12 / 2021.

OBSERVACIONES:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 673-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 243-2021-OS-PAD--MPC. (14/12/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr **CESAR VÁSQUEZ GUEVARA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Caserío San José de Canay, Distrito de Jesús -Cajamarca.**
- Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL.**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI: 47459243
Nombre: CESAR VÁSQUEZ GUEVARA Fecha: 17 / 12 / 2021 Hora: 10:28 a.m.

- Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

- Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 243-2021-OS-PAD-MPC. (07 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°
Relación con el notificado:	Fecha...../ 12/ 2021 hora
Firma.....	Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐	
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: ☐	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐	
Dirección era de vivienda alquilada: ☐	Fecha: / 12/ 2021.Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr..... notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:	
Ante tal situación se elaboró la presente acta. dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

- NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA:

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10:28 a.m. del 17 / 12/ 2021.

OBSERVACIONES:



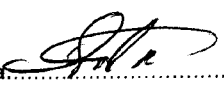
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 672-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 243-2021-OS-PAD-MPC. (14/12/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr **SILVIO RUIZ MALCA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Caserio Palturo, Distrito de Jesús -Cajamarca.
- Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL.**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 26655216

Nombre: Silvio Ruiz Malca Fecha: 17 / 12 / 2021 Hora: 8:45

- Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

- Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 243-2021-OS-PAD-MPC. (07 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°
Relación con el notificado: Fecha: / 12 / 2021 hora
Firma: Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐
Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐
Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

DNI N°: 26692902

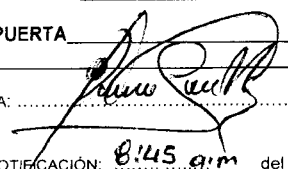
Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

- NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8:45 a.m del 17 / 12 / 2021.

OBSERVACIONES: cal. 979857220